

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Ley 54 de 1990 – Unión marital de hecho - Radicación: 2023-00138-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud que sobre declaración de unión marital de hecho, promueve la señora Carmen Yussy Abril Caicedo en contra de las señoras Yeraldin Peña Delgado y Evelin Jhoana Peña; siendo causante el señor William Fernando Peña, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan falencias que imponen su inadmisión acorde con los artículos 82 numerales 6, 10 y 11; 84 numerales 1, 2 y 5, en armonía con el artículo 212 de la ley 1564, a más del artículo 6 de la ley 2213 y que se subsumen así:

- a) Deberá la parte actora indicar los canales digitales de notificación del demandante conforme al artículo 82 numeral 10 de la ley 1564, de no tener correo electrónico deberá crear uno. En el mismo sentido respecto de los testigos pues no reporta sus correos electrónicos, a más de qué deberá manifestar sobre qué aspectos serán sus deponencias, artículo 212 ejusdem.
- b) La parte actora deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los aludidos pretensos compañeros permanentes, Carmen Yussy Abril Caicedo y del obitado William Fernando Peña. Adicionalmente deberá aportar los registros civiles de nacimiento de las demandadas, pues debe demostrarse el parentesco con el fenecido.
- c) La parte actora deberá aportar el poder debidamente constituido, en la demanda no milita.
- d) Conforme a lo establecido por el artículo 6º de la ley 2213, en su inciso 5º, la parte actora no demuestra el envío de la demanda, como está preceptuado.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, numerales 1 y 2, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior se,

DETERMINA:

Primero. Inadmitir la presente demanda que, sobre Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, que promueve la señora Carmen Yussy Abril Caicedo en contra de las señoras Yeraldin Peña Delgado y Evelin Jhoana Peña, a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: No se reconoce por el momento personería para representar al aquí demandante, por la falencia detallada en el literal c) de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 062 Hoy 18 DE MAYO DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria